

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5941/2022

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer el significado de la nomenclatura de una averiguación previa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta del ente recurrido, pues el agravio deviene infundado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Nomenclatura, Significado, Averiguación, Previa.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5941/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5941/2022

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5941/2022**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de septiembre, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453822002575**, en la que se requirió lo siguiente:

“ ...

Que con fundamento en los artículos 1, 6 del Pacto Federal, vengo en tiempo y forma a solicitar que me informe:

- Que significan y/o que quieren decir las letras y números de la averiguación previa FTH/TLH-2/T3/218/12-02.
...” (sic)

Medio para recibir notificaciones: “Domicilio” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Medio de Entrega: "Copia Simple" (Sic)

II. Respuesta. El cuatro de octubre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número FGJCDMX/110/6759/2022-10, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, por el cual remitió los documentos siguientes:

- Oficio CGIT/CA/300/2847/2022-09-ii, del cuatro de octubre, suscrito por el Agente del Ministerio Público, por medio del cual señaló lo siguiente:

" ...

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 200, 201, 209 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

Se giró oficio a la Fiscalía de Investigación Territorial en Tláhuac, quien envió respuesta a la petición citada líneas arriba mediante oficio, el cual se agrega al presente.

..." (Sic)

- Oficio 900/913/1752/09-2022, del veintinueve de septiembre, suscrito por el Fiscal General de Investigación Territorial en Tláhuac, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

" ...

A fin de dar contestación al requerimiento hecho por [REDACTED], en relación a conocer que significan y/o que quieren decir las letras y números de la averiguación previa FTH/TLH-2/T3/218/12-02, al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

las letras FTH, se refieren a la Fiscalía de Investigación Territorial en Tláhuac.

TLH-2, es la Coordinación Territorial Tláhuac 2, donde se inició la averiguación previa.

T3, significa el turno del Agente de Ministerio Público que inició la averiguación previa, que en el presente caso fue el turno tercero.

218, es el número consecutivo que le correspondió a la Averiguación Previa.

12-02, significa el año y mes de inicio la averiguación previa, es decir la averiguación previa de referencia se inició en el año 2012, en el mes de febrero.

Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, TERCERO transitorio párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 58 fracción IX, 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informó que con fundamento en el contenido del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el contenido del artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

...” (Sic)

III. Recurso. El veinticuatro de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...

AGRAVIO

Me duele y me agravio que el Lic. Francisco Javier Mejía Sánchez Fiscal de la Coordinación General de Investigación Territorial, Fiscalía de Investigación Territorial en Tláhuac, mediante oficio número 900/913/1752/09-2022, de fecha 19 de septiembre de 2022, haya señalado en la parte que interesa:

‘... 12-02, significa el año y mes que inicio la averiguación previa es decir la averiguación de referencia se inició en el año 2012 en el mes de febrero...’

Puesto que a consideración del que suscribe carece de motivación y fundamentación.

Maxime que en el acuerdo A/003/99, de fecha miércoles 21 de julio de 1999, se desprende en su **Artículo 81**. El Sistema de Registro, Control y Seguimiento de las Actuaciones del Ministerio Público y sus Auxiliares, SCAMPA, integrará con el sigilo debido los datos siguientes:

- I. El registro del número de la averiguación, que deberá incluir la identificación de la fiscalía, agencia o ambas, número de folio, mes y año en que se inicia.

Es por ello que considero que la respuesta recaída a mi petición es incorrecta.

Por lo expuesto y fundado:

A usted, Atentamente.

Pido.- Se sirva

Único.- Proveer conforme a derecho.

...” (Sic)

IV.- Turno. El veinticuatro de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5941/2022** al recurso de

revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veintisiete de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El nueve de noviembre, el sujeto obligado, vía correo electrónico, remitió el oficio CGIT/CA/300/3273/2022-11-i, de la misma fecha suscrito por la Coordinación de Asesores del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.

Siendo importante mencionar que no se causó agravio alguno a la hoy recurrente, pues como ya se indicó la respuesta al folio **092453822002575** asignado a [REDACTED] se emitió dentro del término legal, **se le atendió e informó estrictamente** respecto a su petición y no se le negó el acceso a ningún documento respetando su derecho de acceso a la información pública tal considerando la literalidad de lo solicitado.

Por lo que de la respuesta proporcionada en su momento al hoy recurrente, se puede observar que se le informo lo solicitado, esto es lo que significaba la composición alfanumérica de la averiguación previa **FTH/TLH-2/T3/218/12-02**, desglosándose parte por parte la nomenclatura que es de interés del peticionario al señalar lo siguiente:

*“Las letras **FTH** se refiere a la Fiscalía de Investigación Territorial en Tláhuac*

***TLH-2** es la Coordinación Territorial Tláhuac 2, donde se inició la averiguación previa*

***T3** Significa el Turno del Agente del Ministerio Público que inicio la Averiguación Previa, que en el presente caso fue el Tercer Turno*

***218** Es el numero consecutivo que le correspondió a la averiguación previa*

***12-02** Significa el año y el mes de inicio de la averiguación previa de referencia se inició en el año 2012, en el mes de febrero.”*

Con base a lo anterior, esta área administrativa en ningún momento se declaró incompetente, y mucho menos se negó a elaborar el documento que contenga la información interés del peticionario, contario a lo que expone se le dio respuesta a su cuestionamiento respecto de la composición y significado alfa numérico de la averiguación previa del interés del solicitante de información.

Por tanto, se reitera que ésta unidad administrativa no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías previstos en el artículo 6 apartado A, fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno el recurrente, establecido **en ninguna de las fracciones contenidos en el**

artículo 234 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y no debe perder de vista que el agravio interpuesto por el recurrente, **no se encuadra dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV del contenido del artículo 234** de la Ley de la materia, ni en ninguno de los supuestos, que nos indica cuando es procedente el Recurso de Revisión, lo anterior en virtud de que en ningún momento se le entregó información incompleta al solicitante de información, pues se le desglosó parte por parte la composición alfa numérica de la averiguación previa de su interés aunado a que se le proporcionó su significado y dicha respuesta se dio en tiempo y forma por ésta área administrativa, y cumplimiento con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, los cuales se encuentran establecidos por el contenido del artículo 11 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no puede existir agravio alguno al recurrente [REDACTED], ya que la respuesta el folio **092453822002575**, se emitió dentro del término legal, en tiempo y forma en base a su petición y atendiendo lo establecido el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de la materia.

Claro es que al realizarse requerimientos como los formulados por la ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se encontraba obligada a atender dicha solicitud, tomando en cuenta al marco legal de la materia, sin que se pierda de vista que todo Sujeto Obligado está impuesto a cumplir lo solicitado haciendo estrictamente a lo que a ley le obliga y le tiene permitido. Resultando que de los elementos aportados y argumentos planteados por [REDACTED] no son idóneos ni aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada por esta área administrativa, en marco a lo establecido en la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el recurrente pretende confundir a la autoridad al mencionar que éste sujeto obligado **no respondió a la información solicitada**, sin embargo, ésta área administrativa si le entregó la respuesta a su solicitud de información pública con folio **092453822002575**.

Con la respuesta proporcionada **NO** se viola ni se negó el derecho de acceso a la información, por lo que los agravios que pretende hacer valer no se encuadran dentro de las hipótesis previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia en comento, pues de la lectura que se hace a la misma, se colige que lo solicitado por el recurrente fue atendido debidamente, y en ningún momento se le negó su derecho acceder a la información pública.

Resulta así, que de los elementos aportados y argumentos esbozados por [REDACTED], no son idóneos, y que conforme a los propios

ordenamientos no son aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

OBJECIÓN AL AGRAVIO ÚNICO

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Fiscalía procede a objetar el pretendido agravio de la recurrente en atención a las siguientes consideraciones:

Mediante oficio número CGIT/CA/300/2847/2022-09 ii, de fecha 04 de octubre de 2022, suscrito por el Licenciado Agustín Alanís Montes, Agente de Ministerio Público, adscrito a la Coordinación General de Investigación Territorial, informó a la Unidad de Transparencia de la dependencia, de la respuesta que el suscrito otorgó a [REDACTED] y la que fue notificada por la Mtra. Miriam de los Angeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se otorgó una respuesta en forma correcta y atenta a lo solicitado, completa, atenta, razonable, lógica y veraz a su solicitud, y en ningún momento distinta a lo solicitado en cumplimiento al principio de legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, de acuerdo a los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Concomitante con lo anterior, se afirma, que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Públicos debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atender al principio de certeza, eficacia, legalidad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta razonable y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, mediante registro de folio **092453822002575**, y que no se ha cometido agravio alguno en contra del recurrente.

Por tanto, se niegan los hechos en que funda su impugnación el recurrente, en el Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.5941/2022**, pues éste Sujeto Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma, de manera razonable, lógica, sencilla, inteligible y clara, y apegado a la ley, por lo que el hecho que el recurrente haga consideraciones subjetivas a través de las cuales manifieste su inconformidad ante la respuesta emitida, sin que exista motivo alguno para ello, no se puede considerar que se haya violado su derecho de acceso a la información pública, al haberle proporcionado la información de manera correcta y en apego a la ley, tal y como se constata con la captura de pantalla respecto de la composición alfanumérica de la averiguación previa **FTH/TLH-2/T3/218/12-02**, en este contexto, el recurrente alega que *a su consideración la respuesta carece de motivación y fundamentación. Máxime que en el acurdo A/003/99 de fecha miércoles 21 de julio de 1999, se despende en su artículo 81 El sistema de*

registro, control y seguimiento de las actuaciones del Ministerio Público y sus auxiliares Escampa integrará con el sigilo debido los datos siguientes Fracción I el registro del número de la averiguación previa, que deberá incluir la identificación de la Fiscalía, Agencia o Ambos, número de folio, mes y año en que se inició Es por ello que considero que la respuesta recibida a mi petición es incorrecta" (sic).

Consideración que resulta singular y subjetiva, la cual debe considerarse como infundada por inoperante, pues como se constata con la captura de pantalla de la averiguación previa arriba señalada, se demuestra de manera objetiva que después del número consecutivo correspondiente se adiciona el año y el mes y no como lo pretende hacer valer el recurrente, y si bien es cierto invoca como fundamento legal lo dispuesto en el acuerdo 81 del Acuerdo A/003/99 emitido por Procurador General de Justicia del Distrito Federal, relativo a el Sistema de Registro, Control y Seguimiento de las Actuaciones del Ministerio Público y sus Auxiliares, SCAMPA, también lo es que dicho artículo quedo derogado con la publicación del diverso acuerdo institucional A/001/2006, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de marzo de 2006, cuyo rubro es de la siguiente literalidad

"ACUERDO NÚMERO A/001/2006 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS (S.A.P.) PARA EL REGISTRO DE LAS ACTUACIONES QUE SE LLEVAN A CABO EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO."

Dicho acuerdo en la parte que interesa señala lo siguiente:

[Se reproduce]

Y en cuyo artículo tercero transitorio dispone lo siguiente

[Se reproduce]

De lo antes expuesto, se advierte claramente que los argumentos que pretende hacer el recurrente resultan infundados e inoperantes, por lo que se arriba a la conclusión de que no se violó ningún derecho, y mucho menos el de acceder a información pública, en la forma como refiere en su escrito de cuenta mediante el cual hace valer el Recurso de Revisión en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5941/2022**, si bien la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la

información en poder de las dependencias públicas, también debe observarse que este Sujeto Obligado debe respetar y proteger los Derechos Humanos.

Por todo lo anterior, el suscrito concluye que la respuesta está justificada, y que **NO EXISTEN LOS ELEMENTOS** necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese contexto, este Sujeto Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia en mención, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia aludida.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía, con fundamento en los artículos 1, 5 fracción VIII, 234 fracción V y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 239 y 244 fracción II, del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho que se sobresea el presente Recurso de Revisión.

Finalmente, por todo lo referido, se reitera que se dio respuesta al recurrente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 201 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; a lo previsto en el numeral II fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, al haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho, marco legal de la materia.

PRUEBAS

Mediante el presente escrito respecto a las manifestaciones realizadas se ofrecen el siguiente medio de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, y que en ningún momento le causó agravio alguno:

- 1.- Copia del **oficio CGIT/CA/300/2847/2022-09 ii** de fecha 04 de octubre de 2022, en el cual se dio respuesta a la solicitud de información pública del folio **092453822002575**.
2. Captura de pantalla respecto de la composición alfanumérica de la averiguación previa **FTH/TLH-2/T3/218/12-02**.

Por lo antes expuesto:

A USTED C.

MIRAM SOTO DOMINGUEZ, Coordinadora de Proyectos de Ponencia de la Comisionada Instructora LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRIGUEZ del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, haciendo las manifestaciones que a mi derecho convienen sobre lo requerido a este Sujeto Obligado (Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal), relativo al expediente del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública, registrado con el número **INFOCDMX/RR.IP.5941/2022**, presentado por [REDACTED]

SEGUNDO. Declarar improcedente el presente Recurso de Revisión presentado por [REDACTED] y que se sobresea el mismo, con base en los argumentos expuestos en el cuerpo del presente.

TERCERO. Se tengan por ofrecidas la prueba citada en el apartado correspondiente del presente, relativo al Recurso de Revisión aludido, que anexo encontrará.

..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la respuesta inicial a la solicitud de mérito.

VII. Cierre de Instrucción. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido remitió no actualizó causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información

pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto

Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción **XII** de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer el significado de la nomenclatura de la averiguación previa FTH/TLH-2/T3/218/12-02.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Fiscalía General de Investigación Territorial en Tláhuac, señaló en relación con la averiguación previa señalada por la persona solicitante, el significado de cada parte de la nomenclatura referida por el solicitante, señalando lo siguiente:

FTH: Fiscalía de Investigación Territorial en Tláhuac.

TLH-2: Coordinación Territorial Tláhuac 2, donde se inició la averiguación previa.

T3: El Turno del Agente del Ministerio Público que inició la averiguación previa, que en el caso aplicable, fue el turno tercero.

218: Número consecutivo que le correspondió a la Averiguación Previa.

12-02: Significa el año y mes de inicio de la averiguación previa, es decir la averiguación previa de referencia, misma que se inició en el año 2012, en el mes de febrero.

Inconforme, la persona solicitante señaló que la respuesta carece de fundamentación y motivación, en lo que hace al dato relativo a *'12-02, significa el año y mes que inicio la averiguación previa es decir la averiguación de referencia se inició en el año 2012 en el mes de febrero'*, y por lo tanto la respuesta recaída a su petición, es incorrecta.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con lo señalado por el ente recurrido, respecto del resto de las partes que constituyen la nomenclatura, ni con la modalidad de entrega de la respuesta, por lo que no se realizará el análisis de su contenido, al considerarse **actos consentidos**.

En relación a lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En alegatos, el ente recurrido realizó diversas manifestaciones encaminadas a reiterar y defender la legalidad de su respuesta.

Señalado lo anterior, resulta necesario analizar la respuesta del ente recurrido en atención del agravio expresado.

En primer lugar, es necesario retomar que la persona solicitante refirió que la respuesta carece de fundamentación y motivación, y por lo tanto, es incorrecta.

Al respecto, se advierte que en la respuesta brindada, el ente recurrido desagregó la totalidad de la nomenclatura que constituye el número de averiguación previa aportado por la persona solicitante, indicando el significado de cada parte, de la siguiente manera:

FTH: Fiscalía de Investigación Territorial en Tláhuac.

TLH-2: Coordinación Territorial Tláhuac 2, donde se inició la averiguación previa.

T3: El Turno del Agente del Ministerio Público que inició la averiguación previa, que en el caso aplicable, fue el turno tercero.

218: Número consecutivo que le correspondió a la Averiguación Previa.

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

12-02: Significa el año y mes de inicio de la averiguación previa, es decir la averiguación previa de referencia, misma que se inició en el año 2012, en el mes de febrero.

Al respecto, y en lo que hace a la última parte de la nomenclatura, no se aprecia que esta carezca de fundamentación y motivación, por el contrario, el ente recurrido indicó con precisión a que correspondía dicho dato, señalando incluso, que la averiguación señalada se inició en el año 2012, en el mes de febrero.

Asimismo, se advierte que la persona recurrente en su solicitud inicial no requirió el fundamento legal o sustento normativo del significado de la nomenclatura de la averiguación previa señalada, por lo que allegarse del mismo a través de su recurso de revisión, deviene improcedente.

Aunado a lo previo, el ente recurrido al brindar su respuesta señaló los fundamentos normativos por los cuales se otorgó la misma, y es en atención a ello que no se advierte que la respuesta carezca de fundamentación y motivación, pues el sujeto obligado si fundamentó y motivó su actuar y proporcionó lo requerido por la persona solicitante.

En tal virtud, se advierte que el ente recurrido atendió en su contexto la solicitud hecha por el la parte recurrente, pues se señaló el significado de la nomenclatura de la averiguación previa FTH/TLH-2/T3/218/12-02. Asimismo, se estima oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁴.

Por lo previo, no se advierte que la respuesta sea incorrecta, tal como lo refiere la persona solicitante y en atención a ello, es que el agravio de la persona solicitante deviene **infundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

⁴ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**